



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN
NÚM. ***.**

AMPARO INDIRECTO:

MATERIA: PENAL.

QUEJOSO RECURRENTE:
******* ***** *******

********* con la calidad de notario público número ******* en el Estado de Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO.

SECRETARIA:
ADELA OCHOA BAUTISTA.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca número *********, relativo al recurso de revisión interpuesto por ******* ***** ***** *******, por propio derecho y con la calidad de notario público número ******* en el Estado de Oaxaca, contra la sentencia emitida en la audiencia constitucional firmada el veintiséis de octubre de dos



mil veinte, en el juicio de amparo indirecto *********, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en esta población; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta población, y que por razón de turno fue remitido al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, de igual ubicación, ******* ***** ******* *********, por propio derecho y con la calidad de notario público número ******* en el Estado de Oaxaca, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican: **“III.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.--- A).- En su carácter de Ordenadora señalo:--- A la licenciada *******, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con domicilio en calle Arista #313, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número telefónico ********* y correo electrónico *********.--- B).- En su carácter de Ejecutora:--- 1.- Al Agente Estatal de Investigaciones ******* *******





(sic) *********, con número de identificación ********, con domicilio en calle Arista #313, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número telefónico ********* y correo electrónico *********.--- IV.- ACTO

RECLAMADO:--- De las autoridades señaladas como responsables señalo:--- De la ordenadora reclamo: El requerimiento de fecha 05 de septiembre de 2020, suscrito y firmado por la licenciada *********,

Agente del Ministerio Público conocedor de la carpeta de investigación número *********, consistente en la orden directa para que ponga a la vista del Agente Estatal de Investigación *********

********* (sic) *********, los libros y registros confidenciales que obran en los archivos de esta notaría a mi cargo.--- De las ejecutoras reclamo: La insistencia en dar cumplimiento a la orden de la licenciada *********

*********, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano en la carpeta de investigación número *********, consistente en que se le ponga a la vista diversos libros y documentación confidencial que obran en los archivos de esta notaría, habiendo insistido el suscrito en múltiples ocasiones a ésta y



diversas autoridades (sic) no puedo abrir el libro porque me lo prohíbe la secrecía, el secreto profesional y me lo prohíbe la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en la especie, si incumplo con lo ordenado en la ley puedo ser sujeto a serias sanciones por el Ejecutivo del Estado y si no lo abro, el Ministerio Público responsable me amenaza con meterme a la cárcel, bonita paradoja que me impone el Estado; ... creo que autoridades y notarios debemos actuar conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.” Actos que estimó violatorios de los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el titular del Juzgado Federal tuvo por recibida la demanda de amparo, ordenó formar el expediente respectivo y registró con el número *********, admitió a trámite la demanda de garantías, ordenó tramitar por duplicado y cuerda separada el incidente de suspensión relativo, pidió informe justificado a las autoridades responsables y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en la que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, emitió sentencia que firmó ese mismo día, mediante la cual



expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número A. R. *****, aceptó la competencia declinada y admitió el recurso de revisión; lo cual se ordenó notificar a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita quien no formuló pedimento. Con el objeto de respetar el derecho a la protección de la información confidencial y reservada de las partes al hacerse públicas las sentencias y resoluciones intermedias que dicte este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición a la publicación de éstos, así como en los diversos numerales 68, 71, 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunicó a las partes el derecho que les asiste para oponerse expresamente a la publicación de sus datos personales en relación con terceros, haciéndoles saber que las actuaciones y la sentencia que se dicte en el presente asunto, estarán a su disposición del público para su consulta a través de las versiones públicas que este tribunal colegiado está obligado a elaborar; no constando que hicieran manifestación al respecto.

CUARTO. En auto de doce de julio de dos mil





veintiuno, una vez que los autos se encontraron integrados y en estado de resolución, se ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado **José Salvador Roberto Jiménez Lozano** para los efectos que señala el artículo 92 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO. Este expediente se listó para ser visto en sesión de diecisiete de noviembre último, en la cual el Pleno de este Tribunal Colegiado determinó que continuara en lista; y nuevamente se dará cuenta con dicho expediente en sesión de esta fecha; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5°, 16 y 23, del Acuerdo General 59/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; al inicio de



funciones de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia; al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito en el mismo Estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno de Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito; aprobado en sesión ordinaria de cinco de diciembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecinueve; en atención a que la resolución que se recurre fue pronunciada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo por un Juez de Distrito cuya residencia se encuentra dentro del ámbito territorial en que este Tribunal





Colegiado ejerce jurisdicción, por medio de la cual, decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional.

Asimismo, conforme al artículo 2 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el artículo ÚNICO, del Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el período de vigencia.

SEGUNDO. La resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente el treinta de octubre de dos mil veinte (fojas 88 a 93 del juicio de amparo), por lo que la presentación del recurso se hizo de manera oportuna el once de noviembre siguiente, pues la notificación referida surtió sus efectos al día hábil siguiente, y el plazo aludido transcurrió del cuatro al dieciocho de noviembre mencionado, siendo inhábiles los días treinta y uno del primer mes, uno, siete y ocho del segundo, por corresponder a sábados y domingos, por ende, ser inhábiles; así como el dos y dieciséis de noviembre indicado, ambos inhábiles por disposición oficial.

TERCERO. La resolución recurrida es del



tenor siguiente:

"... V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

11. La agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en la solicitud (sic) al notario número * del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***, en el que solicitó pusiera a la vista del agente de la Policía Estatal, el testamento y procedimiento de sucesión testamentaria de ***** y/o ***** , esto, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación con número ***** , que se instruye en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de ***** ** ***** , ** ** ***** y ***** .**

12. Certeza del acto que se corrobora con oficio *, que exhibió como prueba de su parte la aludida autoridad responsable, misma que tiene valor probatorio pleno al tenor de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio.**





VI. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

13. El análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo constituye una cuestión de orden público y su estudio es preferente al fondo, como lo dispone el artículo 62 de la Ley de la materia.

14. En el caso particular, este juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone: (transcribe artículo).

15. Del precepto legal transcrito se obtiene que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del juicio de amparo, el cual se traduce en que si las leyes o actos reclamados no lesionan la esfera jurídica del gobernado no existe legitimación para entablar el juicio de protección de los derechos fundamentales, por lo que aquél debe acreditar en forma fehaciente que el acto de autoridad reclamado vulnera en su perjuicio algún derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, pues si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada el medio de control constitucional resulta improcedente.



16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/87, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE”. (transcribe texto).

17. Cabe agregar que el interés jurídico para promover el juicio de amparo debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base en presunciones, según lo establece la jurisprudencia 2a./J. 16/94 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE”. (transcribe texto).

18. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: (transcribe artículo).

19. Y, en relación con dicho numeral debe tenerse en cuenta el diverso 6 de la Ley de Amparo, el cual establece: (transcribe artículo).

20. Así, de acuerdo con los preceptos transcritos, la acción constitucional de amparo únicamente compete a aquella persona que resiente un perjuicio, daño o menoscabo sobre su esfera jurídica; entendiéndose por perjuicio la afectación de un derecho legítimamente





tutelado por el proceder de una autoridad o por la ley, que otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano competente a fin de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado y ello es precisamente lo que constituye el interés jurídico a que se ha hecho referencia y que la técnica del juicio amparo toma en cuenta para la procedencia de la vía constitucional.

21. Por consiguiente, sólo tiene interés jurídico el particular a quien la norma le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

22. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

23. En ese sentido, no es factible equiparar ambas clases de interés —jurídico y legítimo— porque el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a



un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

24. Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando con motivo de la persecución de sus propios fines generales incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o servicio inmediato.

25. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba





tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

26. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

27. En ese tenor, el acto aquí reclamado consistente en el desahogo de la prueba de inspección ocular ordenada por la agente del Ministerio Público de la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, no transgrede la esfera jurídica del quejoso.

28. Esto es así, toda vez que el fiscal investigador, se encuentra facultado para llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos; por tanto, sus actuaciones, de momento, en el sentido de integrar una carpeta de investigación, a la que dicha parte quejosa no ha tenido acceso, no afectan su esfera jurídica.

29. En efecto, al Ministerio Público, por mandato del artículo 21, primer párrafo, de la Ley Fundamental, le impone la obligación de aportar los datos de prueba que acrediten la existencia de un hecho considerado como



delito, en contraposición a ello, el imputado goza del derecho de defensa que se le otorga para acreditar la inexistencia del hecho considerado como delito, destruyendo los datos de pruebas, aportados por el representante social, lo cual, no constituye una obligación sino una mera facultad potestativa, ya que en todo momento subsiste la carga del Ministerio Público, en todos los delitos, de probar la actualización de los mismos.

30. Con base en todo lo anterior, es dable concluir que si por mandato constitucional el Ministerio Público goza de las facultades de investigar los hechos y le impone la obligación de acreditarlos, el desahogo de diligencias para tal fin, *per se*, no causa un daño o perjuicio al gobernado, a menos, claro está, que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la octava época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos de manera ilegal, lo que en la especie no acontece, puesto que lo único que solicita la agente del Ministerio Público responsable es que ante la presencia del agente de la policía ponga a la vista el libro o registro en donde se encuentre, de ser caso, el testamento de *****

******* y/o ***** ***** *******





**** *******, así como el trámite de sucesión testamentaria de dicha persona.

31. Puesto que la Representación Social, no hace más que cumplir con una función de su cargo y carácter inicial de autoridad, lo cual es de orden público e interés social y que consiste en la práctica de las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, los cuales si bien revisten el carácter de actos de autoridad, estos son de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social, y por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse como generadores de afección al interés jurídico del quejoso pues no existe ningún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico estado democrático de derecho.

32. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la



Federación de 1917 a la fecha con el registro 2012423, que dice lo siguiente:

“INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.” (transcribe texto).

33. De igual manera, cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 226462, que dice lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTOS RELATIVOS A LA INTEGRACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.” (transcribe texto).

34. Asimismo, se invoca por lo que a su contenido informa la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 180028, que dice lo siguiente:

“ACCIÓN PENAL. LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA RESOLUCIÓN





SOBRE EL EJERCICIO DE AQUÉLLA, NO LE IRROGAN PERJUICIO ALGUNO AL QUEJOSO, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO” (transcribe texto).

35. Finalmente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a la fecha con el registro 209780, que dice lo siguiente:

“MINISTERIO PÚBLICO, PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS POR EL. CONSTITUYE UN DERECHO SOCIAL QUE NO CONFORMA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” (transcribe texto).

36. Cabe destacar que si bien el sistema jurídico mexicano contiene el principio pro persona, que consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que



hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

37. Por otra parte, al actualizarse la causal de improcedencia examinada con antelación es innecesario el estudio de la diversa que invoca la autoridad responsable en su informe justificado, porque aun cuando operara la que señala, sería irrelevante dado que no cambiaría el sentido de esta resolución.

38. Sin que en el caso se considere necesario hacer mayor proveído respecto de los alegatos formulados por la representante social adscrita a este órgano jurisdiccional, lo anterior, toda vez que su pretensión final quedó colmada al haberse decretado el sobreseimiento en el presente juicio de amparo.

39. Ilustra lo expuesto, la tesis (I Región) 8o. J/2 (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; página 1809, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2013689, de rubro siguiente: "ALEGATOS EN EL JUICIO





DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.”

VII. DECISIÓN

40. En consecuencia, al actualizarse las causas de sobreseimiento e improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII (sic), en relación con los diversos 107, fracción I y 5, fracción I, interpretados en sentido contrario, (sic) de la Ley de Amparo, el suscrito determina decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo.

(sic)41. Por lo expuesto y fundado, se:

(sic) VIII. DECISIÓN

42. Por lo aquí expuesto, al actualizarse la causa de improcedencia en comento, lo procedente es sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por *** ***** *****
***** , por propio derecho en calidad de Notario Público número *** del Estado, por los motivos expuestos en el apartado V de este fallo.**

Notifíquese personalmente...”.



CUARTO. Resulta innecesario transcribir los agravios del recurso interpuesto, en tanto no existe obligación de hacerlo ni se infringe disposición alguna de la Ley de Amparo; además, en total observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a las resoluciones dictadas por los tribunales de la Federación, los argumentos defensivos formulados por la recurrente serán examinados al momento de resolver el presente asunto.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las resoluciones, ya que así lo señala la jurisprudencia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de amparo en vigor, por no oponerse a ello la nueva legislación de la materia, número 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'**.

QUINTO. Las constancias y actuaciones del juicio de amparo indirecto *********, conducen a determinar lo siguiente.

Previamente debe dejarse establecido, en el





caso se analizará la cuestión planteada **sin suplir deficiencia alguna**, pese a que el asunto es de índole penal y el artículo 79, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, impone a la autoridad que conozca del juicio de amparo, suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios; cuenta habida, el quejoso notario público número 100 en el Estado de Oaxaca, carece de la calidad de inculpado o sentenciado, u ofendido o víctima del delito.

También es preciso anotar que como antecedentes del caso, consta que del juicio de amparo indirecto *********, mencionado, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, residente en esta Municipalidad, se desprende que ******* ***** ***** ******* compareció en demanda de amparo señalando como actos reclamados y autoridades responsables:

Ordenadora:

* Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, residente en la ciudad capital, concedora de la carpeta de investigación *********.

Ejecutora:

* Agente Estatal de Investigaciones ********* ******* *******, con número de identificación ********, de igual residencia.

Actos reclamados:



Responsable ordenadora:

* El requerimiento de 05 de septiembre de 2020, suscrito y firmado por la citada Agente del Ministerio Público, concedora de la carpeta de investigación número *****, consistente en la orden directa para que pusiera a la vista del Agente Estatal de Investigación mencionado los libros y registros confidenciales que obran en los archivos de la notaría número 100 a su cargo.

Responsable ejecutora:

* La insistencia en dar cumplimiento a la orden de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano en la Carpeta de Investigación número *****, consistente en que se pusieran a la vista diversos libros y documentación confidencial que obran en los archivos de la notaría a su cargo, habiendo insistido el quejoso en múltiples ocasiones a ésa y diversas autoridades, según dijo, que no podía abrir el libro porque se lo prohíbe la secrecía, el secreto profesional y la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y que sí incumplía con tal disposición podía ser sujeto a serias sanciones por el Ejecutivo del Estado por violación a la Ley del Notariado y si no lo abría el libro solicitado, el Ministerio Público responsable lo amenazó con meterlo a la cárcel.

Como antecedentes de los actos reclamados, el impetrante indicó los que se insertan enseguida en





imagen digitalizada:

PRIMERO.- Soy mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos y obligaciones, de profesión Doctor en Derecho en funciones de Notario Público Numero Cien en Ejercicio en el Estado de Oaxaca, con domicilio establecido en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante oficio s/n de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte, mismo que me fue notificado el día siete del mismo mes y año, suscrito y firmado por la Licenciada CONCEPCIÓN MATIAS HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano en la Carpeta de Investigación número 13499/FVCE/OAXACA/2020, se me ordena que ponga a la vista del Agente Estatal de Investigaciones Ricardo Cisneros Chavez los libros y/o registros que se encuentran en la notaría a mi cargo y que son los siguientes:

1.- El libro de Registro, en el cual se encuentra inscrito el testamento otorgado por GLORIA MARTINEZ VELASCO y/o GLORIA VELASCO DE AREVALO.

2.- De igual manera, ponga a la vista del Agente Estatal de Investigaciones el libro, archivos y/o registros donde se haga constar que se tramitó o se encuentra en trámite el procedimiento de sucesion testamentaria a bienes de la extinta GLORIA MARTINEZ VELASCO y/o GLORIA VELASCO DE AREVALO. Con la finalidad que el citado Agente Estatal de Investigaciones practique la diligencia de inspección ministerial correspondiente.

TERCERO: Derivado de lo anterior, en reiteradas ocasiones se ha presentado a mi notaría una persona que refiere ser Agente Estatal de Investigaciones argumentando que el motivo de su visita es para dar cumplimiento al oficio emitido por la Licenciada CONCEPCIÓN MATIAS HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público, Adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano en la Carpeta de Investigación número 13499/FVCE/OAXACA/2020, para lo cual solicitan el acceso a los archivos de mi notaría, dichos actos de molestia han sido reiterados y es por ello que me veo en la necesidad de acudir en busca de amparo y protección de la justicia federal para impedir que se ejecute el acto de autoridad que pretenden realizar las responsables ya que en ningún momento me indican si soy imputado o investigado ¿Que Soy?, ahora bien si soy imputado exijo que se me indique para nombrar a un defensor y en consecuencia no estoy obligado a declarar en mi contra.

En su informe justificado (foja 59), la Agente del Ministerio Público planteó la configuración de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, al considerar que el impetrante no agotó el "recurso ordinario" previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales previsto en los artículos 97 y 98, denominado nulidades procedimentales; por ende, solicitó se decretara el sobreseimiento en el juicio de amparo.



El juez de Amparo consideró configurada la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, pues si por mandato constitucional el Ministerio Público goza de las facultades de investigar los hechos y le impone la obligación de acreditarlos, el desahogo de diligencias para tal fin, *per se*, no causa un daño o perjuicio al gobernado, a menos, que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la octava época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos de manera ilegal, lo que consideró no acontece en la especie, porque lo solicitado por la agente del Ministerio Público responsable es que, el impetrante pusiera ante la autoridad ejecutora el libro, archivo y/o registros en donde se encuentra inscrito el testamento otorgado por ***** y/o *****
***** **, ***** , así como el trámite de sucesión testamentaria a bienes de dicha persona.

Este órgano revisor no comparte el criterio del juzgador de Amparo.

Así es, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia definida, por ende, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los notarios desempeñan una función de orden público, ya que





actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.

El criterio en que así se estableció tiene los datos de localización, texto y rubro siguientes:

Registro digital: 177905

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 73/2005

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005
página 794**

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO. En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.

Entonces, no cabe duda que los notarios desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado.

Además, en diversa jurisprudencia firme, por tanto, con la misma fuerza imperativa, la Segunda Sala del alto Tribunal que se menciona, interpretando



la legislación del Estado de Jalisco, y legislaciones afines, estableció que cuando los actos de autoridad lesionan propiamente el ejercicio de la función pública que desempeña, el notario público también **tiene legitimación para promover el amparo**, esto es, si un acto de autoridad se expide al margen o con violación del sistema jurídico que rige la actuación del notario, éste tiene a su alcance el juicio de amparo.

Es preciso reproducir en lo que aquí interesa, la resolución origen del criterio firme a que se hace referencia, que se copia en lo que aquí interesa:

"...

Para ello, en primer lugar debe determinarse la naturaleza jurídica de la función de los notarios en el Estado de Jalisco, por lo que es conveniente volver a transcribir el actual artículo primero de la Ley del Notariado de esa entidad, que refiere:

"Artículo 1o. Notario es el profesional del derecho que desempeña una función pública investido por delegación del Estado, a través del titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes. La actuación notarial es una función de orden público que tendrá el carácter de vitalicia."

...

De las transcripciones hasta aquí realizadas se desprende, en principio, que los notarios son personas investidas por el Estado de fe pública para autenticar hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan.

De ese concepto surge la interrogante de si los notarios son o no funcionarios públicos.

...

Conforme a lo relatado, no existe uniformidad en el campo doctrinal respecto de si debe considerarse o no al notario como funcionario público, o bien, si es sólo un "delegado" de la fe pública del Estado; sin embargo, de manera genérica, tomando en cuenta la





actual redacción del artículo primero de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, puede válidamente sostenerse que, al menos en esa entidad federativa, el notario público es una persona que con sujeción a normas jurídicas realiza, de manera autónoma, una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública.

...

En consecuencia, puede decirse que el notario, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, sí es una persona física a la que se le delega la facultad de dar fe, la cual ejerce con apego a normas jurídicas pero con autonomía, que consiste, en esencia, en poder autenticar o certificar hechos o actos jurídicos a los que da certeza de su existencia y veracidad, con lo que se contribuye a la seguridad jurídica.

De tal suerte que las funciones propias de los notarios del Estado de Jalisco -derivadas de la fe pública que ostentan-, están precisadas, principalmente, además del artículo 1o. de la Ley del Notariado de esa entidad federativa ya transcrito, en las siguientes disposiciones legales:

"Artículo 2o. El notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas redactando los instrumentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad."

"Artículo 3o. El notario desempeñará su cargo a petición de parte, dentro de los límites territoriales de su región, salvo las excepciones previstas en este ordenamiento. ..."

"Artículo 8o. El notario está obligado a prestar sus servicios cuando para ello fuere requerido, salvo los casos en que, legalmente, deba excusarse o estuviese impedido, según lo establecido por los artículos 34 y 35, de esta ley."

Así, de lo hasta aquí expuesto, conforme a la doctrina señalada y a la legislación del Estado de Jalisco, que por regla general es válida para todo el país, puede decirse que:

1. El notario no es un funcionario público, pues éste no forma parte de la administración pública



centralizada, desconcentrada o descentralizada, además de que el artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco no lo denomina así, y aunque pudiera suceder que en alguna otra entidad federativa se le designara "funcionario público" -como anteriormente lo establecía esta ley-, ello no sería en el sentido aludido, puesto que los notarios no están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública, no son parte de los poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.

2. Sin embargo, sí realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias.

3. Sus funciones las realiza de forma autónoma y bajo su responsabilidad.

4. Aunque esas funciones las desempeña en forma autónoma no lo hace discrecionalmente, sino con estricto apego a toda una serie de normas jurídicas que enmarcan su responsabilidad, pues de transgredirlas se le pueden fincar responsabilidades penales, civiles, administrativas y fiscales.

...

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido algunos criterios en los que se concluye que no es procedente el amparo promovido por funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluían a los notarios, como se desprende del contenido de las siguientes tesis, cuyos precedentes es conveniente citar:

"Quinta Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: III

"Página: 1085

"FUNCIONARIOS PÚBLICOS. En su carácter de tales, no tienen derecho de ocurrir al amparo para eludir las órdenes que reciban de otros funcionarios dictadas dentro de los límites de sus atribuciones."

•Amparo. Revisión del auto de improcedencia. Gobernador de Puebla. 18 de octubre de 1918. Mayoría de seis votos. Ausentes: Enrique M. de los





Ríos, Santiago Martínez Alomía y Alberto M. González. Disidentes: Agustín de Valle y Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente (El número de asunto, según investigación realizada en el archivo de este Alto Tribunal, es el amparo en revisión 426/18), donde se dice:

...

"Quinta Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XXXII

"Página: 158

"NOTARIOS EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. El ejercicio del notariado es una función de orden público que, en el Distrito y Territorios Federales, únicamente puede conferirse por el Ejecutivo de la Unión, en los términos que establece la ley, y desempeñar una función de orden público, no es un derecho individual, cuyo goce esté garantizado por medio del juicio de amparo, sino un derecho del ciudadano, que no puede ser reclamable en esa vía."

•Amparo administrativo en revisión 1519/30. Jiménez Manuel. 13 de mayo de 1931. Mayoría de tres votos. Ausente: Daniel V. Valencia. Disidente: Jesús Guzmán Vaca. Relator: Luis M. Calderón, donde se dijo:

...

En cuanto al primer aspecto se parte de que al ejercer esa facultad, originalmente estatal, consistente en dar fe, el notario actúa de manera similar a un órgano, por lo que debe distinguirse entre el titular (persona física) y el órgano (notario).

...

Aunque ya se especificó con anterioridad que el notario público no es un funcionario público, en cuanto no forma parte de la estructura orgánica de la administración pública, le son aplicables a su condición, por similitud, las características distintivas del órgano y titular, puesto que como persona física desempeña una función pública; esto es, a semejanza de los titulares de los órganos estatales, el notario tiene derechos personales que le pueden ser afectados, aun en ejercicio de sus funciones delegadas por el Estado, resultando aplicable, de manera análoga, la siguiente tesis:

"Quinta Época

"Instancia: Segunda Sala



"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XLIX

"Página: 798

"CARGOS PÚBLICOS, LOS DERECHOS DE LOS TITULARES NO SON SÓLO POLÍTICOS. Es verdad que el derecho a desempeñar un cargo público, se deriva de las facultades que al ciudadano le confiere el artículo 35 constitucional, y por tal motivo, debe considerarse como político; pero si este derecho es político, en cuanto se le considera como facultad para poder ser designado para el desempeño de un puesto público, una vez hecha la designación e iniciado el ejercicio de las funciones, por parte del individuo nombrado, surgen a favor de éste otros derechos que no son precisamente políticos, en virtud de los cuales adquirió el nombramiento o designación para el desempeño del cargo, y que son: los de conservar su puesto por todo el tiempo para el que fue designado, o en tanto que no se presente una causa que justifique su separación; derechos que no sólo tienen relación con la facultad para el desempeño del cargo, sino que están estrechamente relacionados con la persona del funcionario, en cuanto a su reputación y a los intereses del mismo, y a la afectación de su patrimonio, por la falta de percepción de los emolumentos a los que tiene derecho, de acuerdo con su nombramiento o designación. Por tanto, no puede sostenerse la tesis de que se violan derechos políticos, cuando se separe a un funcionario de su puesto sin llenarse los requisitos legales, y antes de haber concluido el periodo de su encargo y, por lo mismo, el amparo que contra tales actos se pida, no puede declararse improcedente."

Tratándose de los notarios la distinción resulta evidente, pues como persona física (gobernado) y al margen de su función, tiene derecho a impugnar en amparo todos aquellos actos de autoridad que afecten las garantías constitucionales que protegen su persona, su familia, su patrimonio, su libertad o su seguridad jurídica.

...

Con base en las anteriores consideraciones cabe, por tanto, superar dichos criterios, estableciendo la regla general de que resulta procedente el juicio de amparo promovido por un notario público cuando reclama actos autoritarios que afecten sus garantías individuales.

Desde otro punto de vista, esto es, cuando los





actos de autoridad lesionan propiamente el ejercicio de la función pública que desempeña, el notario público también tiene legitimación para promover el amparo.

En efecto, ya se dijo que el notario público desempeña una función que también es pública, y que aunque la lleva a cabo de manera autónoma no actúa discrecionalmente, sino con estricto apego a un sistema normativo legal y reglamentario que constituye, propiamente, su estatuto, y esto que obliga al notario público le sirve, al mismo tiempo, de protección y defensa jurídica frente a los actos de autoridad que en su ordenación o ejecución violen o sobrepasen esos mismos ordenamientos, con lo que, además, se resguarda la garantía de trabajo y la legalidad de la función.

De ahí se infiere que si un acto de autoridad se expide al margen o con violación de tal sistema jurídico que rige la actuación del notario, éste tiene a su alcance el juicio de amparo.

..."

La jurisprudencia obligatoria que emanó de la resolución copiada en lo conducente, es la siguiente:

Registro digital: 184080

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 2a./J. 44/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003

página 253

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su



responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.

La cual en el caso es aplicable, por virtud de que los preceptos 1º y 2º de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, definen en términos similares a la legislación que interpreta dicha jurisprudencia, del Estado de Jalisco, quién es el notario y cuál es su función, calificando la actuación notarial como una función de orden público.

Por ello, se hace necesario copiar los referidos numerales de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca:

“ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Oaxaca es una función de orden público que compete al Estado, quien la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o fíat que para tal efecto expide el Titular del Poder Ejecutivo.”

“ARTÍCULO 2.- Notario es el profesional del derecho investido de fe pública, facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos a los que por disposición de la Ley o por voluntad de los





interesados, se les deba dar formalidad de carácter público.”

Así, el criterio obligatorio y la resolución que le dio origen establecen que el notario tiene derechos personales que le pueden ser afectados, aun en ejercicio de sus funciones delegadas por el Estado, esto es, cuando los actos de autoridad lesionan propiamente el ejercicio de la función pública que desempeña, el notario público también tiene legitimación para promover el amparo contra el acto de autoridad que lesiona propiamente el ejercicio de la función pública que desempeña.

Por tanto, asiste razón al recurrente y quejoso al aducir, con base en la jurisprudencia 2a./J. 44/2003 y la resolución de la cual derivó, que cita en sus agravios y se invocan en esta parte, que como persona física desempeña una función pública, que lo legitima para impugnar en amparo todos aquellos actos de autoridad que afectan el ejercicio de esa función, pues no actúa discrecionalmente sino en apego a un sistema normativo y reglamentario, que al mismo tiempo le sirve de protección y defensa frente a los actos de autoridad que en su ordenación o ejecución violen o sobrepasen esos ordenamientos.

Y para alegarlo así, se basa en el artículo 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que dispone:





ordinario" que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 97 y 98, denominado "nulidades procedimentales", por lo que solicitó se decretara el sobreseimiento en el juicio, pues dijo, el quejoso no agotó la nulidad del acto reclamado antes de ocurrir ante la instancia de control constitucional.

Causa de improcedencia que el juez federal no analizó al considerar innecesario su estudio, pues razonó, aun cuando operara dicha causal, sería irrelevante dado que no cambiaría el sentido de su resolución, que aquí constituye la materia de este recurso.

Ahora bien, el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.



No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; [...].”

En tanto que los artículos 97 y 98 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen:

“Artículo 97. Principio general

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

Artículo 98. Solicitud de declaración de nulidad sobre actos ejecutados en contravención de las formalidades

La solicitud de declaración de nulidad deberá estar fundada y motivada y presentarse por escrito dentro de los dos días siguientes a aquel en que el perjudicado tenga conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación se pretenda. Si el vicio se produjo en una actuación realizada en audiencia y el afectado estuvo presente, deberá presentarse verbalmente antes del término de la misma audiencia.

En caso de que el acto declarado nulo se encuentre en los supuestos establecidos en la parte final del artículo 101 de este Código, se ordenará su reposición.”

Así, debe analizarse si el quejoso estaba obligado a solicitar la declaración de nulidad del requerimiento de cinco de septiembre de dos mil





veinte, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, residente en la ciudad capital, concedora de la carpeta de investigación *********, antes de acudir a la instancia constitucional; se considera que no se configura la causa de improcedencia que plantea la Representante Social responsable.

Es así, porque el quejoso y recurrente resulta ser un tercero extraño al procedimiento de investigación derivada de la carpeta de investigación antes mencionada.

En efecto, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone:

**“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:**

- I. La víctima u ofendido;**
- II. El Asesor jurídico;**
- III. El imputado;**
- IV. El Defensor;**
- V. El Ministerio Público;**
- VI. La Policía;**
- VII. El Órgano jurisdiccional, y**
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.**

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.”

De la citada disposición, se advierte quiénes tienen la calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos



Penales, entendido como una misma unidad, como sujetos del proceso penal acusatorio y oral; así, tienen tal calidad: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Sin que en manera alguna se contemple a terceros, sin intervención alguna dentro de los citados procedimientos.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 107, fracciones III, inciso c), y VII de la Constitución Federal, así como 107, fracción VI de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra actos u omisiones, dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas al juicio.

Incluso, existe jurisprudencia definida, por ende, con la imperatividad a que alude el numeral 217 de la Ley de Amparo que establece, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento, en ningún caso, tiene obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales dicho acto pueda ser modificado, revocado o nulificado.

La jurisprudencia invocada es la siguiente:

Registro digital: 191503
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común, Constitucional
Tesis: 2a./J. 57/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000



**página 106****Tipo: Jurisprudencia**

RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo. En esa virtud, si se toma en consideración que una ley secundaria no puede ir más allá del precepto constitucional que reglamenta, resulta inquestionable que lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, no debe estimarse como una limitación para que el tercero extraño al procedimiento del que emana el acto reclamado acuda al juicio de garantías, sino como una excepción más al principio de definitividad en favor de las partes de dicho procedimiento; por tanto, cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional.

Jurisprudencia aplicable en el caso conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo actualmente en vigor, pues no se opone a ésta.

Por tanto, el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes del juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado; y, en ningún caso, a



los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del amparo.

Igualmente es preciso distinguir, el diverso numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el **procedimiento penal acusatorio** comprende las siguientes etapas: **1.** De investigación: **a)** inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación, y **b)** complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; **2.** La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y **3.** La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento; y que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme.

Así, se distingue que la etapa de investigación, particularmente tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado, misma que deberá iniciar con





una denuncia, querrela u otro requisito equivalente y se agota cuando se cierra la investigación.

Pues bien, se aprecia que los actos reclamados se suscitaron dentro de la etapa de investigación, en su primera fase, esto es, de investigación inicial; cuenta habida, así se desprende de las manifestaciones que la Representante Social responsable vertió en su informe justificado (foja 58), pues sostuvo, que mediante oficio número *** de cinco de septiembre de dos mil veinte, ordenó requerir al quejoso en su calidad de titular de la notaría pública número *** del distrito judicial del Centro, en cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de agosto del mismo año derivado de la carpeta de investigación *****, radicada en la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, instruida en contra de quien o quienes resultaren responsables en el hecho que la ley señala como delitos de falsificación de documentos, uso de documento falso y fraude, cometidos en perjuicio patrimonial de *****

*****, con motivo de **un acto de investigación**, para que pusiera a la vista del Agente Estatal de Investigaciones ***** , los libros y registros que se encuentran en la notaría número 100 en el Estado, a efecto de practicar inspección ocular sobre los mismos respecto al hecho denunciado por *****.



Por consiguiente, al ahora quejoso y recurrente, notario titular de la notaría pública número 100 en el Estado, dentro de ese procedimiento de investigación -inicial- derivado de la carpeta de investigación *****, indudablemente le resulta el carácter de tercero extraño al procedimiento de investigación mencionado; en consecuencia, no le asiste obligación de agotar recurso o medio ordinario de defensa algunos, de los previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, por virtud de los cuales aquel oficio de cinco de septiembre de dos mil veinte pudiera ser modificado, revocado o nulificado.

En cuya virtud, al no advertirse la configuración de alguna otra causa de improcedencia del juicio constitucional, lo procedente es, conforme lo dispone el artículo 93, fracciones I y V de la Ley de Amparo, revocar la resolución que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, y reasumiendo jurisdicción, este Tribunal se avoca al examen de los conceptos de violación omitidos por el juez de Amparo.

SEXTO. Resulta innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por el quejoso, en tanto no existe obligación de hacerlo ni se infringe disposición alguna de la Ley de Amparo; además, en total observancia a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a las resoluciones





dictadas por los tribunales de la Federación, los argumentos defensivos formulados por la recurrente serán examinados al momento de resolver el presente asunto.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las resoluciones, ya que así lo señala la jurisprudencia obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de amparo en vigor, por no oponerse a ello la nueva legislación de la materia, número 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN'**.

SÉPTIMO. Los conceptos de violación son esencialmente fundados.

También en este apartado procede establecer, no es procedente suplir deficiencia alguna, pues aunque el asunto es de índole penal, el quejoso no se ubica en las hipótesis a que se refiere el artículo 79, fracción III, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, en que la autoridad que conozca del juicio de amparo está obligada a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.



Así es, el notario público peticionario expone, que de los preceptos 1 y 2 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se advierte que el notario en el Estado de Oaxaca es una persona que con sujeción a las normas jurídicas que regulan su función, realiza de manera autónoma una función pública que originalmente corresponde al Estado, y que se traduce esencialmente en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública, que si bien administrativamente no es un órgano del Estado, es una persona física a la que se le delega fe; y que el artículo 54 de la Ley del Notariado en cita, expresamente señala que únicamente a la autoridad judicial compete emitir mandamientos fundados y motivados para realizar las diligencias relacionadas con el protocolo de los notarios; por ende, la Agente del Ministerio Público responsable no está facultada para ordenarle que permitiera la inspección ocular y toma de fotografías de los archivos de la notaría a su cargo, ya que dicha información es confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley que rige la actuación de los notarios públicos en el Estado de Oaxaca.

Cierto, se aprecia de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 44/2003 de rubro *'NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.'*, invocada





y copiada -en lo conducente- en el considerando quinto de esta resolución, que administrativamente, si bien el notario no es un órgano del Estado, sí es una persona física a la que se le delega la facultad de dar fe, que consiste, en esencia, en poder autenticar o certificar hechos o actos jurídicos a los que da certeza de su existencia y veracidad; facultad que debe ejercer con apego a las normas jurídicas que regulan su función.

Así, de la citada resolución pueden concluirse como ideas centrales:

1. El notario no es un funcionario público, pues éste no forma parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, y que aunque pudiera suceder que en alguna otra entidad federativa se le designara "funcionario público", los notarios no están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública, no son parte de los poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.

2. No obstante, sí realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; función que realiza de forma autónoma y bajo su responsabilidad.



3. Aunque esas funciones las desempeña en forma autónoma **no lo hace discrecionalmente**, sino con estricto apego a un sistema normativo legal y reglamentario que enmarcan su responsabilidad y lo obliga, que constituye, propiamente, su estatuto, lo que además le sirve, al mismo tiempo, de protección y defensa jurídica frente a los actos de autoridad que en su ordenación o ejecución violen o sobrepasen esos mismos ordenamientos, con lo que, además, se resguarda la garantía de trabajo y la legalidad de la función.

Con base en lo anterior, válidamente puede concluirse, el notario público solicitante de amparo realiza una función pública, ya que autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado; y aunque realiza dicha función en forma autónoma, **no lo hace discrecionalmente**, sino con estricto apego a un sistema normativo legal y reglamentario que enmarcan su responsabilidad y lo obliga; de esa forma, como el quejoso lo argumenta, si el precepto 54 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTICULO 54.- Los Notarios no podrán negarse a la práctica de diligencias relacionadas con su protocolo, siempre que sean ordenadas por la autoridad judicial competente, mediante mandamiento fundado y motivado; estas diligencias se llevarán a efecto en la oficina del Notario y siempre en su presencia, sin que por ningún motivo pueda extraerse documento o protocolo de dicha oficina.”





A dicha disposición debe adecuarse su función, por consecuencia, no podrá negarse a la práctica de diligencias relacionadas con su protocolo, **siempre que sean ordenadas por la autoridad judicial competente**, mediante mandamiento fundado y motivado.

Y en el caso, se evidencia que al rendir su informe justificado, la Agente del Ministerio Público señalada como responsable, expresó lo que se inserta a continuación en imágenes digitalizadas (fojas 58 y 59):

PRIMERO.- Es cierto el acto que de esta Fiscalía reclama el quejoso ARTURO DAVID VASQUEZ URDIALES, en virtud de que mediante escrito de fecha 05 de septiembre del año en curso 2020, se ordenó REQUERIR al quejoso en su calidad de titular de la Notaría Pública No. 100. De este Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de agosto del año en curso 2020, derivado de la carpeta de Investigación 13499/FVCE/OAXACA/2020, radicada en la Mesa Doce del Sector Metropolitano, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que se instruye en su contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES en el hecho que la ley señala como delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE, cometidos en perjuicio patrimonial de RICARDO MARTÍNEZ ESPINOSA, con motivo de un ACTO de INVESTIGACIÓN, para que pusiera a la vista del Agente Estatal de Investigaciones RICARDO CISNEROS CHÁVEZ, los Libros y Registros

que se encuentran en la Notaría Pública número 100 en el Estado, a efecto de practicar inspección ocular de los mismos respecto al hecho denunciado por ***

...

Por ende, el acto reclamado por el quejoso deriva de un acto de investigación derivado dentro de la carpeta de Investigación número 13499/FVCE/OAXACA/2020, radicada ante esta Mesa Doce del Sector Metropolitano, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que se instruye en su contra de QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES en el hecho que la ley señala como delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE cometido en perjuicio patrimonial de RICARDO MARTÍNEZ ESPINOSA, consecuentemente con motivo de un ACTO de INVESTIGACIÓN, el cual es CONSTITUCIONAL y LEGALMENTE válido para todos los efectos legales.

Se evidencia entonces, la Representante Social responsable convino en la existencia del acto de ella reclamado, esto es, que mediante oficio de



cinco de septiembre de dos mil veinte dirigió requerimiento al aquí quejoso, en su calidad de **titular de la notaría pública número 100**, derivado de la carpeta de investigación *********, radicada en la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para realizar **un acto de investigación**, consistente en que pusiera a la vista del Agente Estatal de Investigaciones ********* *********, los libros y registros que se encuentran en la notaría número ******* en el Estado, a efecto de practicar inspección ocular sobre los mismos respecto al hecho denunciado por ********* ********* *********; y refirió, que el citado oficio se emitió en cumplimiento al acuerdo de **veinticuatro de agosto del mismo año** pronunciado por la propia autoridad en la carpeta de investigación señalada, cuya imagen digitalizada, en lo que aquí interesa, se adjunta a continuación (fojas 61 y 62):

(SE INSERTAN LAS IMÁGENES CORRESPONDIENTES EN LA SIGUIENTE FOJA).





FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE cometidos en perjuicio patrimonial de RICARDO MARTÍNEZ ESPINOSA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, esta Representación Ministerial acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Se ordena agregar a los autos de la carpeta de investigación ya citada, el escrito de cuenta.

SEGUNDO.- Se ordena girar oficio al Licenciado ARTURO DAVID VASQUEZ URDIALES, Notario Público número 100 en el Estado de Oaxaca; a efecto de que en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de su recepción, informe lo siguiente:

- 1.- Si en los Libros y Registros de esa notaría a su cargo, obra el testamento otorgado por GLORIA MARTINEZ VELASCO y/o GLORIA MARTINEZ VELASCO DE AREVALO.
- 2.- En caso de ser afirmativo, informe la fecha del otorgamiento así como el nombre de los testigos instrumentales que intervinieron en dicho acto jurídico, así mismo el nombre de las personas que fueron designados como herederos y/o legatarios, deberá remitir copia debidamente certificada del protocolo del libro donde consta el registro del otorgamiento del citado testamento.
- 3.- Informe si en la Notaría Pública a su cargo, se tramitó o se encuentra en trámite el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de la extinta GLORIA MARTINEZ VELASCO y/o GLORIA MARTÍNEZ VELASCO DE AREVALO.
- 4.- En caso de ser afirmativo el punto que antecede, remita a esta Fiscalía copia debidamente certificada de las documentales en que conste la tramitación de la sucesión ya citada.

TERCERO.- Se ordena requerir al Notario Público número 100 en el estado de Oaxaca, con la finalidad de que en días y horas hábiles, previa identificación, ponga a la vista del Ciudadano RICARDO CISNEROS CHAVEZ, Agente Estatal de Investigaciones con número de identificación 1141, los siguientes libros y/o registros que se encuentran en esa notaría a su cargo:

- 1.- El Libro de Registro, en el cual se encuentra inscrito el testamento otorgado por GLORIA MARTINEZ VELASCO y/o GLORIA MARTINEZ VELASCO DE AREVALO.

2.- De igual manera ponga a la vista del Agente Estatal de Investigaciones el Libro, archivos y/o registros donde se haga constar que se tramitó o se encuentra en trámite el procedimiento de sucesión testamentaria a bienes de la extinta GLORIA MARTÍNEZ VELASCO y/o GLORIA MARTINEZ VELASCO DE AREVALO. Con la finalidad de que el citado Agente Estatal de Investigaciones practique la diligencia de inspección ministerial correspondiente.

CUMPLASE
 Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada CONCEPCIÓN MATÍAS HERNÁNDEZ, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del modulo 03 del Sector Metropolitano.

LIC. CONCEPCIÓN MATÍAS HERNÁNDEZ
 SECCIÓN METROPOLITANA DE INVESTIGACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, a efecto de proceder con apego al sistema normativo legal y reglamentario que enmarca la responsabilidad del notario público número *** ,



aquí quejoso, y que lo obliga, como éste lo aduce en sus conceptos de violación, para la práctica de la citada diligencia relacionada con su protocolo, el mandamiento en que se contiene debió ser ordenado por autoridad judicial competente; mientras que, como lo expuso la Representante Social responsable, el citado oficio de cinco de septiembre de dos mil veinte deriva del acuerdo de veinticuatro de agosto del año citado, dictado por la misma autoridad.

Luego, como lo alega el peticionario, el mandamiento contenido en el oficio de cinco de septiembre mencionado, no se encuentra emitido por autoridad judicial competente; por consiguiente, no se apega al marco normativo legal y reglamentario que rige la responsabilidad del citado quejoso y lo obliga.

Cierto, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, la tutela de la inviolabilidad e intimidad del domicilio exige que las facultades de la autoridad para introducirse al domicilio del gobernado respeten los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, por lo que no es dable algún tipo de ambigüedad o margen de discrecionalidad; de ahí que únicamente en casos excepcionales y en aras de proteger el interés general, se autoriza a la autoridad a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su privacidad; incluso, en los párrafos catorce y quince de dicha disposición constitucional, se





introdujo el control judicial inmediato sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y **técnicas de investigación del Ministerio Público**, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los indiciados, víctimas u ofendidos.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de inviolabilidad e intimidad del domicilio y de protección de los datos de las personas, frente a los actos de autoridad, lo que de suyo engloba la obligación de fundar y motivar el objeto por el cual se autoriza una injerencia en el domicilio de las personas, qué datos pueden ser recopilados, incluidos aquellos recabados por medios electrónicos; por tanto, la autoridad tiene la carga de fundar y motivar el acto que justifique su actuación, también que las medidas asumidas o pretendidas en el acto de molestia sean objetivas y razonables.

Por consecuencia, la salvaguarda de esos derechos fundamentales también comprende aquellos **documentos, espacios e información** que les son inherentes y que, por ende, deben permanecer ajenos al conocimiento, vista e injerencia de terceros; en ese sentido, si bien determinados actos de las autoridades, para introducirse en el domicilio de los particulares, con la consecuente revisión de sus posesiones, bienes y documentos, se constituyen en facultades propias de su función, cuando se ejerzan



dichas facultades se deben satisfacer los requisitos que al efecto señala el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de estar frente a actos de molestia de la autoridad dirigidos a un gobernado en relación con sus domicilio, bienes o posesiones, que exige la satisfacción de todos los requisitos legales, así como los demás previstos por las leyes respectivas.

Así, el artículo 252, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, exige la autorización previa del juez de control de los actos de investigación que implican afectación a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal, en perjuicio de alguna persona; el anterior marco normativo permite concluir que el artículo 252 mencionado es aplicable a los casos en que el Ministerio Público realiza actos de investigación que implican la intromisión al domicilio de los gobernados; disposición que en su fracción VI autoriza la realización de los demás actos de investigación que señalen las leyes aplicables. Dicho precepto establece:

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

[...]

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.”

Por consecuencia, en el caso, si bien en





función del artículo 21 de la Constitución Federal, la Representante Social señalada como responsable se encuentra facultada para llevar a cabo las diligencias necesarias en persecución de los delitos, incluso, tiene la obligación de aportar datos de prueba que acrediten la existencia de un hecho considerado como delito; tal facultad debe ejercerla satisfaciendo todos los requisitos legales, así como los demás previstos por las leyes respectivas, tal como la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca lo determina en su artículo 54, precisamente, por estar frente a un acto de molestia de la autoridad dirigido a un gobernado en relación con su domicilio, sus bienes o posesiones, cuya inviolabilidad se encuentra constitucionalmente protegida; pues sólo así, el acto de molestia da certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus derechos constitucionalmente protegidos, por ende, asegura su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos constitucionales y legales necesarios.

Apoya lo decidido en lo conducente, el criterio siguiente:

Registro digital: 336184
Instancia: Segunda Sala
Quinta Época
Materias(s): Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XLI, página 719
Tipo: Aislada
AUTORIDADES, CAUSA LEGAL DE LOS ACTOS



DE LAS. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es evidente, en atención a esta disposición constitucional, que las autoridades están obligadas a expresar en sus resoluciones, las razones y motivos que tengan para dictarlas en determinado sentido, dándoselos a conocer al interesado, a efecto de que esté en aptitud de hacer valer sus defensas, ya que, de lo contrario, se le infieren molestias infundadas e inmotivadas, y, consecuentemente, se viola, en su perjuicio, la garantía constitucional señalada.

En esas condiciones, se impone conceder el amparo solicitado a ******* ***, en su calidad de notario público número *** en el Estado de Oaxaca, para el efecto de que la responsable Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Doce del Sector Metropolitano de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, residente en la ciudad capital, conocedora de la carpeta de investigación *****, **deje insubsistente el oficio número 715, de cinco de septiembre de dos mil veinte**, que contiene el requerimiento que le dirigió para efecto de que pusiera a la vista del Agente Estatal de Investigaciones ***** ***, los libros y registros que se encuentran en la notaría a su cargo, a efecto de practicar el acto de investigación que precisó. Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado del Agente Estatal de Investigaciones mencionado, por no**





impugnarse por vicios propios.

Lo anterior, en el entendido de que conforme a la fracción I, del artículo 77 de la Ley de Amparo, el objeto del juicio constitucional es restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano vulnerado por la autoridad, ordenando que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si en el caso se ha concluido que el acto atribuido a la autoridad ordenadora infringió los derechos del quejoso, en su calidad de notario público número *** en el Estado de Oaxaca, concretamente en el aspecto relativo a la falta de competencia de la autoridad emisora; la concesión del amparo debe ser para el efecto de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación suscitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción II, y 107 de la Constitución Federal, 83, 85, 86, 88, 91, 93, 184, 188, 192 y 217 de la Ley de Amparo; así como los numerales 35 y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** *****, en su calidad de notario público número *** en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo indirecto número *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en esta



Municipalidad, contra los actos y por las autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución; para los efectos indicados en la parte final del considerando séptimo de la misma resolución.

Notifíquese; regístrese en el libro, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Juzgado Federal de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados de este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Doctor Jaime Allier Campuzano (Presidente), José Salvador Roberto Jiménez Lozano y Darío Carlos Contreras Favila. Siendo Ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados y la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.



El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la licenciada Adela Ochoa Bautista, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública

